

Rad. No. 11001-33-35-017-2021-00-207-00

**Bogotá D.C, 28 Octubre del dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Despacho de Origen</b>      | JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Radicado</b>                | 11001-33-35-017-2021-00-207-00                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Demandante</b>              | SANDRA EUGENIA GONZALEZ MINA Y OTROS.<br><a href="mailto:Sandritavale2008@gmail.com">Sandritavale2008@gmail.com</a><br><a href="mailto:Hugovillalobos0104@hotmail.com">Hugovillalobos0104@hotmail.com</a><br><a href="mailto:leotor976@hotmail.com">leotor976@hotmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>               | FISCALIA GENERAL DE LA NACION.<br><a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>                                                                                                                              |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 522                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Asunto</b>                  | AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA<br>DESACUMULACION DE LA DEMANDA                                                                                                                                                                                                                   |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue presentada por **SANDRA EUGENIA GONZALEZ MINA y HUGO**

Rad. No. 11001-33-35-017-2021-00-207-00

**HERNANDO VILLALOBOS VILLALOBOS** a través de apoderado contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 20213100004311 de 22 de febrero de 2021, 20213100001641 y de la resoluciones 2 – 0436 de 04 de mayo de 2021 y 2 – 0431 de 03 de mayo de 2021, proferida por la Subdirectora de Talentos humanos de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se niega la petición de reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.

#### IV. CONSIDERACIONES

Luego de analizado la demanda presentada y los anexos allegados con ella, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

Los demandantes **SANDRA EUGENIA GONZALEZ MINA y HUGO HERNANDO VILLALOBOS VILLALOBOS**, actúan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, que nos enseña lo siguiente:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*

El artículo 88 del Código General del Proceso, indica:

**"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

Rad. No. 11001-33-35-017-2021-00-207-00

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
  - b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
  - c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
  - d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Rama Judicial que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, entre otras, lo cual en sentir del Despacho resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de similares prestaciones de cada uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

Así mismo se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos encada uno de los casos, cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

"En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por

Rad. No. 11001-33-35-017-2021-00-207-00

el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

En tesis más reciente en la cual se confirma la posición que se venía sosteniendo, manifestó el alto Tribunal lo siguiente:

*"Revisado el asunto, la Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*"1) La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se infiere del artículo 85 del C.C.A., es de naturaleza mixta, o mejor, consta de tres elementos o formas visibles:*

*"El primero, la anulación del acto administrativo, que se da bajo acción de nulidad, consagrada en el artículo 84 del C.C.A., cuales son: violación de la Constitución y la Ley, incompetencia, expedición irregular, violación de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y desviación de poder".*

*"De estas causales tienen características predominantes de orden objetivo: la violación normativa (de la Constitución, Tratados Internacionales, leyes o normas reglamentarias); la incompetencia y la expedición irregular, en donde, con el simple cotejo entre el acto (incluyendo el proceso de formación) y las normas en que debió fundarse, emerge la causal anulatoria, es decir, normalmente hay una confrontación directa norma – acto".*

*"Los restantes cargos. violación del derecho de defensa, falsa motivación y desviación de poder, exigen del fallador administrativo inmiscuirse en el fondo del asunto con diversidad de pruebas, en una relación acto – sujeto, para deducir o inferir la causal de anulación, es decir, en estas causales predominan los elementos subjetivos".*

*"El segundo, el restablecimiento del derecho, o sea, las consecuencias que lleva la anulación del acto, en donde se busca teóricamente volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto administrativo".*

*"El tercero, la reparación del daño, que busca compensar cualquiera otra clase de lesión que no está resarcida mediante el restablecimiento del derecho antes aludido. Corresponde al denominado daño antijurídico".*

*"2) Según el artículo 82 del C.P.C., la acumulación de pretensiones es*

Rad. No. 11001-33-35-017-2021-00-207-00

*procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y si puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros".*

*"3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: "también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros"*

*"En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal".*

***Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular".***

***"No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto".***

***"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales"***

***"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".***

***"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la***

Rad. No. 11001-33-35-017-2021-00-207-00

**entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servirse de las mismas pruebas - experiencia y calificación de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales".**

*"De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades como evitarla producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio o procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia de forma diversa los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso." (Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Exp. 2122-02).*

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto:

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **SANDRA EUGENIA GONZALEZ MINA**, quien funge como primera demandante, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificado con el radicado número 11001-33-35-017-2021-00-207-00.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por cada uno de los restantes actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE** respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.

**CUARTO:** Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 11001-33-35-017-2021-00-207-00, correspondiente a la primera de las demandantes señora **SANDRA EUGENIA GONZALEZ MINA**, frente a la cual se avocó conocimiento.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **LEONIDAS TORRES LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.497.104, Expedida en Bogotá y tarjeta

Rad. No. 11001-33-35-017-2021-00-207-00

profesional N° 37.965 del C. S. de la J. como apoderada conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

**SEPTIMO:** Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-195-00**

**Bogotá D.C, 28 de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |                                                                                                                                                  |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                           |
| <b>Despacho de Origen</b>      | Juzgado 17 Administrativo Oral del circuito de Bogotá                                                                                            |
| <b>Radicado</b>                | 11001-33-35-017-2021-00-195-00                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>              | <b>MAYE ILEN REDONDO RODRIGUEZ.</b><br><a href="mailto:jorgem86.r@gmail.com">jorgem86.r@gmail.com</a>                                            |
| <b>Demandado</b>               | Fiscalía General de la Nación.<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 521                                                                                                                                              |
| <b>Asunto</b>                  | Decisión sobre Admisión de la Demanda.                                                                                                           |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **MAYE ILEN REDONDO RODRIGUEZ**, a través de apoderado contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-195-00**

de los actos administrativos contenido en el oficio **20175920010891 del 22 de noviembre de 2017**, y se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo por la no respuesta al recurso de apelación instaurado el 13 de diciembre de 2017 mediante radicado No. **20171190172842** en contra de la decisión No. **20175920010891 del 22 DE NOVIEMBRE DE 2017**, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

##### **1. Requisitos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

**“Artículo 166. Anexos de la Demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)”*

*(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó junto con la demanda el acto administrativo acusado, oficio No. **20175920010891 del 22 de noviembre de 2017**, proferida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 3 al 9 de los 20 folios que integran el archivo digital No.4 denominado “Anexo 13072021\_161521”, este carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-195-00**

ejecución, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza del término para interponer los recursos de ley, que se evidencia a folio 01 del antes mencionado archivo digital No 4, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.

Por otra parte, evidencia el despacho que la parte actora no cumplió con la carga procesal de aportar en su integridad el Recurso de Reposición y Subsidio Apelación instaurado el 13 de diciembre de 2017, mediante radicado No. **20171190172842**, en contra de la decisión No. **20175920010891 del 22 DE NOVIEMBRE DE 2017**, toda vez archivo digital No 4, solo se puede evidenciar 1 folio de dicho recurso y en el mismo no reposa firma alguna de quien lo suscribe, por lo que este despacho requerirá a la parte actora para que anexe el mencionado recurso en su integridad.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **MAYE ILEN REDONDO RODRIGUEZ**, contra **La Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001-33-35-017-2021-00-195-00.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **MAYE ILEN REDONDO RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial, contra **La Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **JORGE ANDRÉS MALDONADO BARRERA**, con **C.C. 1.032.366.116** y **T.P. 225.918 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-195-00**

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA**, con **C.C. 1.020.739.829 Expedida en Bogotá D.C y T.P. 225.918 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-178-00**

**Bogotá D.C, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                                                           |
| <b>Despacho de Origen</b>      | Juzgado 17 Administrativo del circuito de Bogotá                                                                                                                                                                 |
| <b>Radicado</b>                | 11001-33-35-017-2021-00-178-00                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>              | <b>MARIA ALEJANDRA SERNA.</b><br><a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>                                                                                                      |
| <b>Demandado</b>               | NACION - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 520                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Asunto</b>                  | Decisión sobre Admisión de la Demanda.                                                                                                                                                                           |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **MARIA ALEJANDRA SERNA**, a través de apoderado contra la

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-178-00**

**NACION - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones 7917 del 13 de noviembre de 2019 y Resolución 117 de fecha del 22 de enero de 2020, por la cual se niega el recurso de reposición y concede el de apelación, y que declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto del silencio administrativo por la no resolución del recursos de apelación por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

##### **1. Requisitos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

##### **1. De la Presentación de la Demanda.**

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-178-00**

deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

El despacho observa que si bien es cierto, en el archivo digital No. 6 contiene memorial poder otorgado por parte de la demandantes **MARIA ALEJANDRA SERNA**, al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** el mismo no se encuentra firmado por el mencionado profesional del derecho por lo que se entiende que no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la accionante carezcan del derecho de postulación, por tanto conforme a los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P., el apoderado actor deberá suscribir el respectivo mandato.

## **2. Resquitos de la demanda.**

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. Adicionado L 2080 de 2021 art 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.....

(...)"

De igual forma observa este Despacho que la demandante no cumplió con las exigencias de lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 202, el cual es que al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la Demanda y sus anexos al demandado.

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-178-00**

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**6. La estimación razonada de la cuantía,** cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

*(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que en el escrito de la demanda en el acápite de “Estimación” visible a folio 12, del archivo digital 03 denominado “Demanda” el apoderado de la parte demandante manifestó únicamente “Estimo la cuantía por un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$9.534.231) hasta el año 2017”, sin embargo el despacho considera que esta totalmente ausente, la explicación razona de los elementos tanto cualitativo como cuantitativo para explicar razonadamente de donde se infiere que dicha cuantía, sería por esa cifra y no inferior o superior a lo pretendido, por lo que de igual forma se inadmitirá la presente demanda.

### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho de manera digital, tenemos que no se observa en ninguno de los folios de los diferentes archivos digitales que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-178-00**

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **MARIA ALEJANDRA SERNA**, contra **NACION - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-35-017-2021-00-178-00.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **MARIA ALEJANDRA SERNA**, mediante apoderado judicial, contra **NACION - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, con **C.C. 79.693468 Expedida en Bogotá D.C y T.P. 100.420 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-174-00**

**Bogotá D.C, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                         |
| <b>Despacho de Origen</b>      | Juzgado 17 Administrativo Oral del circuito de Bogotá                                                                                                                          |
| <b>Radicado</b>                | 11001-33-35-017-2021-00-174-00                                                                                                                                                 |
| <b>Demandante</b>              | <b>MAGYONY RICARDO QUECAN GAMBA.</b><br><a href="mailto:pradaabogados.cp@gmail.com">pradaabogados.cp@gmail.com</a><br><a href="mailto:prada.c@gmail.com">prada.c@gmail.com</a> |
| <b>Demandado</b>               | NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.<br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>                         |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 519                                                                                                                                                                            |
| <b>Asunto</b>                  | Decisión sobre Admisión de la Demanda.                                                                                                                                         |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **MAGYONY RICARDO QUECAN**, a través de apoderado contra la NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en la resolución No. DESAJBOO20-525 proferida el 06 de mayo de 2020 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, y que declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por no haber resuelto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el recursos de apelación impetrado el día 1 de junio de 2020, contra la resolución DESAJBOO20-525 proferida el 06 de mayo de 2020, por medio de la cual se niega la petición de reconocer el carácter

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-174-00**

salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

##### **1. Requisitos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

**1. “Artículo 166. Anexos de la Demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***  
*(...)”*

*(Negrilla fuera de texto)*

##### **2. De la Presentación de la Demanda.**

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-174-00**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

En este caso el Despacho observa que si bien el apoderado de la parte demandante allegó junto con la demanda el acto administrativo acusado, la resolución No. DESAJBOO20-525 proferida el 06 de mayo de 2020 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, visible del folio 16 al 18 de los 31 folios que contiene del archivo digital No. 3 denominado " Demanda", este carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza del término para interponer los recursos de ley, que se evidencia a folio 19 del antes mencionado archivo digital No 1, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.

De igual forma el despacho observa que a folio 10 y 11 de los 31 folios que integran el archivo digital No. 3 denominado "Demanda" reposa un documento poder, pero el mismo no cumple con las exigencias del inciso 2 del artículo 74 de C.G.P, toda vez que no se encuentra dentro del mismo la presentación personal que debe hacer el poderdante, de igual forma no se evidencia dentro de las foliaturas del archivo digital No 1 ni dentro de los otros archivo que conforman la presente demanda documento alguno que de cuenta que dicho poder haya sido enviado vía correo electrónico por parte del poderdante al apoderado como lo exige el artículo 6 la ley 806 de 2020, lo que hace que la accionante carezcan del derecho de postulación, por tanto conforme a los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P., el apoderado actor deberá aportar el respectivo mandato con el lleno de las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **MAGYONY RICARDO QUECAN**, contra NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, identificado con el radicado número 11001-33-35-017-2021-00-174-00.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **MAGYONY RICARDO QUECAN**, mediante apoderado judicial, contra DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-174-00**

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, allegando constancia de notificación del acto administrativo contenido en la resolución No. DESAJBOO20-525 proferida el 06 de mayo de 2020 y nota de presentación personal del poder, so pena de rechazo de la presente demanda.

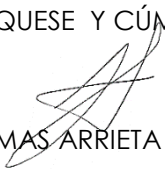
La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **CARMENZA PRADA TAPIA**, con **C.C. 28.561.567 Expedida en Alpujarra - Tolima y T.P. 119.010 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad. N°11001-33-35-017-2021-00-153- 00

**Bogotá D.C, Octubre 28 de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |                                                                                                                                                          |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                   |
| <b>Despacho de Origen</b>      | Juzgado 17Administrativo Oral del circuito de Bogotá                                                                                                     |
| <b>Radicado</b>                | 11001-33-35-017-2021-00-153- 00                                                                                                                          |
| <b>Demandante</b>              | <b>MARIA CRISTINA MUÑOZ RAMIREZ.</b><br><a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                                                     |
| <b>Demandado</b>               | Nación- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 517                                                                                                                                                      |
| <b>Asunto</b>                  | Admisión de la demanda                                                                                                                                   |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **MARIA CRISTINA MUÑOZ RAMIREZ**, a través de apoderado contra la Nación- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 20195920000391 de 18 de enero de 2019 y de la resoluciones 20725 de 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional*,

Rad. N°11001-33-35-017-2021-00-153- 00

*para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **MARIA CRISTINA MUÑOZ RAMIREZ**, contra **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, identificado con el radicado número 11001-33-35-017-2021-00-153- 00.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **MARIA CRISTINA MUÑOZ RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

Rad. N°11001-33-35-017-2021-00-153- 00

dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** con C.C 60.320.022 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

**Rad. N° 11001-33-35-017-2020-00-226-00**

**Bogotá D.C, 28 de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                                |                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                           |
| <b>Despacho de Origen</b>      | Juzgado 17 Administrativo Oral del circuito de Bogotá<br>Sección segunda                                                                                         |
| <b>Radicado</b>                | 11001-33-35-017-2020-00-226-00                                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>              | <b>BETHY ALEXANDARA BERMUDEZ CAÑON.</b><br><a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a>                                |
| <b>Demandado</b>               | <b>LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b><br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 523                                                                                                                                                              |
| <b>Asunto</b>                  | Decisión sobre Admisión de la Demanda                                                                                                                            |

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **BETHAY ALEXANDARA BERMUDEZ CAÑON**, a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALIA GENARL D ELA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio **No. 20173100066331 del 23 de octubre de 2017** y en la resolución **2 0122 del 19 de Enero de 2018**,

**Rad. N° 11001-33-35-017-2020-00-226-00**

proferido por la subdirectora de talento humanos de la Fiscalía General de la Nación, notificada el 05 de Febrero de 2018, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0382 del 06 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

##### **1. Requisitos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. Adicionado L 2080 de 2021 art 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.....

(...)”

Observa este Despacho que la demandante no cumplió con las exigencias de lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual es que al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la Demanda y sus anexos al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **BETHAY ALEXANDARA BERMUDEZ CAÑÓN**, contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, identificado con el radicado número 11001-33-35-017-2021-00-226-00.

**Rad. N° 11001-33-35-017-2020-00-226-00**

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **BETHAY ALEXANDARA BERMUDEZ CAÑÓN**, mediante apoderado judicial, contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ**, con **C.C. 52.109.440** expedida en Guavata-Santander y **T.P. 102.323 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez